



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 802

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00107-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sixta Tulia Castro Ramos
Demandado: UGPP

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la UGPP, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, encuentra el Despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

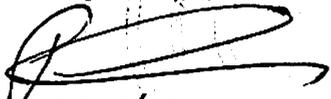
En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

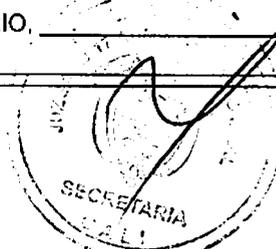
FIJAR el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11° del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dfg.


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	040		DE
FECHA	11 JUL 2018		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 498

RADICACIÓN: 76001-3-31-017-2017-00133-00
 ACTOR: MARÍA ESNELDA MONTOYA Y OTROS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE, MUNICIPIO DE GINEBRA,
 INVIAS Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veinte (20) de junio dos mil dieciocho (2018)

Los señores MARÍA ESNELDA MONTOYA en calidad de Hija JORGE ELIECER MONTOYA en calidad de Hijo, YULI MILENA MONTOYA en calidad de Hija, EVELYN TATIANA GÓMEZ MONTOYA en calidad de Nieta, MICHAEL STEVENS MONTOYA en calidad de Nieto y JOSÉ ALDEMAR MONTOYA BEDOYA actuado por intermedio de apoderado judicial, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el MUNICIPIO DE GINEBRA, LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS** con el fin de que se les declare administrativa, civil y patrimonialmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de abril de 2015, siendo aproximadamente las 12:30 p.m. cuando la Sra. **MARÍA IDALIA MONTOYA BEDOYA** transitaba en calidad de pasajera en la motocicleta de placas CEI97A de la Secretaría de Tránsito de El Cerrito conducida por su propietario Sr. **JOSÉ ALDEMAR MONTOYA BEDOYA**, por la Carretera que de El Cerrito Valle conduce a Ginebra Valle, a la altura de "El Naranjal", Sector industrial, muy cerca al Gasoducto.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda y la reforma de la misma, instaurada en ejercicio del presente medio de control de reparación directa contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el MUNICIPIO DE GINEBRA, LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS.**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el MUNICIPIO DE GINEBRA, LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** por el término de treinta (30) días, de

conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. **FIJANSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho).
7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la Dra. LILI GARCIA ACERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 66.784.439 de Palmira (V) y T.P. No. 169.992 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 1-9 del expediente.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 040
 De 11 JUL 2018
 LA SECRETARÍA



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No. 76001 33 33 017 2016-00364-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA STELLA HURTADO RESTREPO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Auto Interlocutorio N° 542

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace la entidad territorial Municipio de Santiago de Cali.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Subraya el Despacho)

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -*que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil*-, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*" (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la entidad territorial MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -*dentro del término para contestar la demanda*- formuló llamamiento en garantía a la compañía **MAPFRE COLOMBIA**, como aseguradora, y a **COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.) y **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en calidad de coaseguradoras, con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito, bajo póliza No. 1501215001154 con cobertura desde el 28 de marzo de 2015 al 16 de noviembre de 2015, en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con las Aseguradoras llamadas en garantía.

La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia de las pólizas de seguros y el certificados de existencia y representación legal **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (fls. 10 a 18).

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Así las cosas, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente a i) **MAPFRE COLOMBIA.**, ii) **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, iii) **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y iv) **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFIQUE personalmente a los representantes legales de las aseguradoras llamadas en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCÉDASE a i) **MAPFRE COLOMBIA.**, ii) **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, iii) **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y iv) **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** el término de 15 días, contados a partir del vencimiento común de 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que

20

se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero.
CÓRRASE traslado del escrito contentivo del llamamiento y de sus anexos por el mismo término.

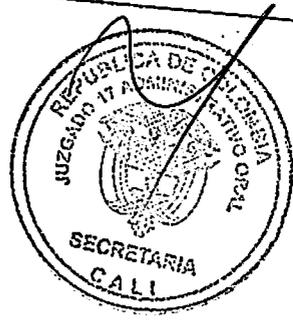
QUINTO: RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA LUNA TRUJILLO, identificada con Cedula No. 1.130.612.660 y T.P No. 222.525 por el C.S de la J., como apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

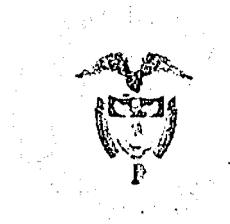
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 040
De 11 JUL 2018
LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00173-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Yolanda Osorio Trujillo y Otros
Ejecutado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social; Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. Representado por FIDUAGRARIA S.A.

Auto de Sustanciación N° 798

Procede el despacho a estudiar el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto No. 461 del 05 de junio de 2018, por medio del cual el despacho aclaró el artículo 2° de la providencia No. 358 del 16 de mayo de 2018 dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Al respecto, el apoderado de la parte actora expuso como argumentos de inconformidad, que la concesión de las AGENCIAS EN DERECHO debe ser objetiva y atendiendo al principio de proporcionalidad, solicitando en consecuencia se modifique el auto recurrido en el sentido de ordenar a la parte demanda, consigne la suma equivalente a lo señalado en el literal C del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, al tiempo que indicó que el saldo restante debía ser consignado en las cuentas de la parte actora..

Previamente y para el caso, debe indicarse que de conformidad con el inciso 3° del artículo 285 del C.G.P. la providencia que resuelva una aclaración **no es susceptible de recurso alguno**, no obstante, la misma señala que dentro de su ejecutoria podrán interponerse los recursos que procedan en contra la providencia objeto de aclaración.

Sobre esta base de análisis, conviene traer a colación el contenido del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. en lo relativo al recurso procedente en contra la decisión que **altere la cuenta respectiva** *Ejusdem*:

"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación". Subrayado fuera de texto.

Bajo esta preceptiva normativa, es claro entonces que la decisión contenida en el artículo 1° de la providencia No. 358 del 16 de mayo de 2018 *-que alteró de oficio la cuenta respectiva-*, pese a que era susceptible de recurso de apelación según la norma, la misma No fue objeto de ACLARACIÓN alguna en la providencia hoy recurrida (No. 461 del 05 de junio de 2018), por consiguiente no siendo entonces susceptible de reproche alguno en el presente caso, quedando incólume la decisión allí definida.

Ahora bien, abordando el tema de análisis que ocupa la atención del Despacho, es del caso advertir al profesional del derecho, que la definición relativa al monto porcentual de las agencias en derecho, fue decretado previamente en el artículo tercero de la Sentencia No. 94 del 14 de julio de 2017 notificada en estrados, en porcentaje del 0.1% de las pretensiones reconocidas hasta esa fecha, en los términos de la providencia No. 991 del

04 de noviembre de 2016, y conforme el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003.

Así pues, consecuente a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., los valores referidos por concepto de costas y agencias en derecho hasta la fecha *-por lógica procesal-* no han podido ser definidos en concreto, en tanto por etiología deben ser liquidados de manera concentrada por el mismo juzgado al momento de la finalización del proceso ejecutivo, esto es, inmediatamente revista ejecutoria la providencia que le ponga fin al proceso y se notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, momento para el cual es deber del secretario proceder con la liquidación respectiva a efectos de aprobarse o rehacerse por la Judicatura.

Precisado lo anterior y, *i)* en observancia a que la Sentencia No. 94 del 14 de julio de 2017 fue recurrida únicamente por el extremo pasivo PAR ISS, *ii)* que hasta la fecha la misma no ha sido resuelta por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el curso de la apelación, *iii)* que no se ha cumplido la ejecutoria de tal decisión en mérito ni emitido providencia de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el tribunal y, *iv)* que las sumas descritas hasta el momento no han podido ser objeto de liquidación ni aprobadas por este Despacho, resulta como proceder lógico disponer el rechazo de la presente solicitud, no siendo dable proveer sobre la consignación de las demás sumas en virtud del inciso 2º del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, por ser improcedente conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>040</u> DE FECHA <u>11 JUL 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--

